

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00259 00

ACCIONANTE: JUAN FELIPE RUBIO BELTRAN

DEMANDADO: AXA COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN FELIPE RUBIO BELTRAN en contra de AXA COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor JUAN FELIPE RUBIO BELTRAN actuando por medio de apoderado, promovió acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA S.A., con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, seguridad social y protección a los disminuidos físicos, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar la valoración de la pérdida de capacidad laboral o efectuar el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el apoderado del accionante que el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor JUAN FELIPE RUBIO BELTRAN sufrió un accidente de tránsito del cual derivaron varias lesiones.

Precisó que el accionante trabaja como independiente como auxiliar electricista y luego del suceso a pesar de haber realizado los tratamientos prescritos por el médico tratante, las lesiones le continuaron causando limitaciones y perjuicios. Aumentando los gastos por concepto de citas médicas, terapias, alimentación y asistencia.

Adujó, que solicitó el 27 de noviembre de dos mil veinte (2020) a la accionada AXA COLPATRIA S.A., la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral, o de manera subsidiaria, fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que esta última realizara la valoración.

Manifestó, que la accionada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dio repuesta a la solicitud, indicándole que debía allegar nuevamente los documentos que ya habían sido enviados en una ocasión anterior junto con otros

adicionales como el formulario único de reclamación de indemnización por accidente de tránsito entre otros.

Adicionalmente, señaló que los documentos solicitados fueron radicados el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Indicó, que la encartada el quince (15) de abril siguiente, dio respuesta solicitando nuevamente los documentos y le informó que con los documentos aportados no se había probado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

De igual forma, puso de presente que la motocicleta involucrada en el hecho y de placas EHB92F se encontraba amparada con la póliza SOAT 4045908100 expedida por AXA COLPATRIA S.A.

Así las cosas, mediante auto proferido de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA S.A. y se ordenó la vinculación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AXA COLPATRIA S.A., guardó silencio.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, allegó escrito en virtud del cual señaló que el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, dispone que la Junta es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros. Por su parte el artículo 2.2.5.1.1.6 ibídem, establece el tema concerniente a honorarios, mencionando que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

De igual forma, precisó que el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional y señala que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S., aportó escrito indicando que las posibles secuelas adquiridas por el accionante en el accidente de tránsito, deben ser valoradas y evaluadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a su vez manifestó que el pago a la Junta, corresponde a la compañía encargada de administrar el aseguramiento, a través de la expedición de la póliza SOAT.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la igualdad del accionante, al abstenerse de realizar el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta

La Corte Constitucional, en sentencia 256 de 2019, con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó:

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”

Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales

En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada AXA COLPATRIA S.A. realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral o que se ordene el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que esta determine la pérdida de capacidad laboral originada del accidente de tránsito que sufrió el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia se le permita acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista por el SOAT.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la presente acción es procedente y bajo este entendido se advierte que se cumplen los requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, por cuanto se evidencia que el accionante presentó la acción constitucional en busca del amparo de sus derechos fundamentales; ii) **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto AXA COLPATRIA es una entidad aseguradora encargada del contrato de SOAT del accionante y por ende presta un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución y frente a la cual el accionante tiene una posición de indefensión; iii) **inmediatez**, bajo el entendido que la tutela se interpuso de forma oportuna porque entre la negativa de la accionada a asumir el costo de los honorarios y la radicación, no transcurrió ni un mes.

No obstante lo anterior, se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto en situaciones similares, la Corte frente a este requisito indicó:

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

*No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional**, como ocurre en el caso de las personas con una **considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso**; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.² (negrilla extra texto)*

En similar sentido y atendiendo a un caso donde también se pretendía el pago de honorarios, la Corte Constitucional dispuso:

Conforme a lo anterior, la Sala Quinta de Revisión resalta que el señor Misael Cárdenas Barahona tiene 69 años de edad, a la fecha de revisión de esta Sala, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad y, por lo tanto, el juicio de procedibilidad de la tutela se torna menos

2 Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

estricto. Adicionalmente, el actor manifiesta que no cuenta con los recursos económicos, afirmación que se pudo inferir como verdadera por la Sala Quinta de Revisión, puesto que el accionante se encuentra en régimen subsidiado³¹ y cuenta con un puntaje de 16,82 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN

(...)

*De igual manera, **debe insistirse en que el recurso judicial no solo debe verificarse, sino que debe mostrarse eficaz de cara a las condiciones específicas de cada asunto.** En el presente caso, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que la edad del accionante, su imposibilidad para ejercer una actividad laboral y su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital. Igualmente, la realidad procesal indica que este mecanismo puede llegar a superar la expectativa de vida del actor, quien además se encuentra en una situación de salud delicada dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito.³*

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso si bien el accionante manifestó que el valor de su salario no le alcanza para cubrir los honorarios, lo cierto es que no cumple con los requisitos expuestos por la Corte para la procedencia excepcional de la tutela frente a *controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro*, por cuanto no “*i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso;*” ello, por cuanto si bien es cierto en la historia clínica se evidencia una limitación funcional, ello no es considerado como una pérdida considerable de su capacidad laboral, tan es así que el propio accionante afirma que trabaja actualmente como auxiliar electricista.

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante sí cuenta con ingresos porque él así lo afirma y aunado a ello, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

De otra parte, si bien es cierto en la declaración visible a folio 106 del escrito de tutela el accionante manifestó que los ingresos mensuales que correspondían un millón de pesos (\$1.000.000) y sus gastos de seiscientos cincuenta mil (\$650.000), lo cierto es que dicha declaración no fue acompañada de prueba alguna que la soporte.

Aunado a lo anterior, verificado por parte de este Despacho de oficio el Registro Único de Afiliados RUAF, el cual se incorpora a este expediente de tutela se evidencia que el accionante se encuentra con afiliación activa como cotizante a CAPITAL SALUD EPS en el Régimen Contributivo a partir del siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020), registra afiliación activa a riesgos laborales en Seguros de Vida Sudamericana, a partir del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), así

3 Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

mismo se registra afiliación activa como trabajador dependiente a Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio, a partir del once (11) de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, permite desvirtuar las afirmaciones realizadas por el actor, por cuanto con ello se demuestra que sí cuenta con ingresos mensuales, al estar vinculado laboralmente y al encontrarse afiliado al sistema de seguridad social en salud, ARL y caja de compensación, lo que permite concluir que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que se encuentra vinculado laboralmente y no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

Si bien el demandante aduce que ha recibido sucesivas incapacidades, lo cierto es que no existe prueba de ello, en la medida que únicamente se evidencian las incapacidades visibles a folios 53 y 54 del escrito de tutela, generadas desde el nueve (9) al doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) y del trece (13) de octubre hasta el once (11) de noviembre de la misma anualidad.

En conclusión, a juicio del Despacho, las reclamaciones efectuadas por el tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Así las cosas, el tutelante puede hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por incumplimiento contractual. Ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc5a5550fc58868c92745d5409db38c995ad2a7270cba06441427ff87ca916
9**

Documento generado en 29/04/2021 07:53:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**